

REGLAMENTO DE ELECCIONES DE REPRESENTANTES ESTUDIANTILES ANTE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO DE LA PUCP

Artículo 1.º.- El presente Reglamento regula las siguientes elecciones:

- a) Representantes estudiantiles ante la Asamblea Universitaria.
- b) Representantes estudiantiles ante los consejos de la Escuela de Posgrado, Facultades y Estudios Generales.
- c) Representantes estudiantiles ante los consejos de Facultades y Estudios Generales que se convoquen para las elecciones de decanos y decanas.
- d) Elecciones de representantes estudiantiles ante el Consejo Universitario y ante el Consejo Universitario Ampliado.

DE LA CONVOCATORIA A ELECCIONES

Artículo 2.º.- Las elecciones referidas en los literales a) y b) del artículo anterior se llevarán a cabo anualmente y las mencionadas en el inciso c) cada tres años o con ocasión de las elecciones de decanos y decanas, según la convocatoria que realice el Consejo Universitario y conforme a los plazos que se establezcan en el respectivo calendario que apruebe el Comité Electoral Universitario.

Artículo 3.º.- El Comité Electoral Universitario dará adecuada publicidad al proceso a desarrollarse, al carácter obligatorio de la votación y a las sanciones a las que se hacen acreedores los alumnos que injustificadamente dejaren de votar.

DE LOS ELECTORES

Artículo 4.º.- El voto de los electores es personal, obligatorio, directo y secreto.

Artículo 5.º.- Para hacer uso del derecho de sufragio se requiere:

- a) ser alumno ordinario de la Universidad; y
- b) haber cursado en la Universidad cuando menos un ciclo de estudios.

Artículo 6.º.- El voto se efectuará a través del Campus Virtual PUCP conforme a la convocatoria a elecciones realizada por el Consejo Universitario.

El horario de votación será determinado por el Comité Electoral Universitario. La hora de cierre de la votación no podrá ampliarse.

La hora oficial de apertura y de cierre de la votación será la que registre el sistema informático de la Universidad.

Artículo 7.º.- La Secretaría General, por encargo del Comité Electoral Universitario y bajo su supervisión, coordinará la elaboración de los padrones de alumnos electores y elegibles, con la información registrada a la fecha que determine el Consejo Universitario, la cual deberá ser anterior en no menos de veinte días hábiles a la fecha de inicio de la realización del acto electoral al cual se refiere la convocatoria.

Estos padrones serán publicados no menos de quince días hábiles antes del inicio de las elecciones.

Una vez publicados los padrones electorales, sólo el Comité Electoral Universitario podrá modificarlos por motivos debidamente justificados.

Artículo 8.º.- Los alumnos podrán efectuar su voto dentro de los días y en las horas establecidas conforme a lo señalado en el artículo 6º, ingresando personalmente al Campus Virtual PUCP con su nombre de usuario y su contraseña. Es responsabilidad de cada estudiante el correcto uso del sistema informático de la Universidad para efectuar un voto personal y secreto.

ALUMNOS ELEGIBLES

Artículo 9.º.- Para ser elegible y ejercer el cargo de representante estudiantil ante la Asamblea Universitaria se requiere:

- a) ser alumno ordinario regular de la Universidad;
- b) haber aprobado en la Universidad dos semestres lectivos o treinta y seis créditos;
- c) haber sido, durante el semestre académico anterior a la elección, alumno regular de la Universidad;
- d) haber obtenido en el semestre académico anterior a la elección, un Coeficiente de Rendimiento Académico Estandarizado (CRAEST) que lo sitúe en el tercio superior del rendimiento de su unidad académica en dicho semestre; y
- e) no haber incurrido en responsabilidad legal, judicialmente declarada, por acto contra la Universidad.

En ningún caso habrá reelección para el período siguiente al del mandato para el que el representante estudiantil fue elegido.

Artículo 10.º.- Para ser elegible y ejercer el cargo de representante estudiantil ante el Consejo de una unidad académica se requiere:

- a) ser alumno ordinario regular de la unidad académica a cuyo Consejo postula;
- b) haber aprobado en la Universidad dos semestres lectivos o treinta y seis créditos;
- c) haber sido, durante el semestre académico anterior a la elección, alumno regular en la unidad académica a cuyo Consejo postula;
- d) haber obtenido en el semestre académico anterior a la elección, un Coeficiente de Rendimiento Académico Estandarizado (CRAEST) que lo sitúe en el tercio superior del rendimiento de su unidad académica en dicho semestre; y
- e) no haber incurrido en responsabilidad legal, judicialmente declarada, por acto contra la Universidad.

En ningún caso habrá reelección para el período siguiente al del mandato para el que el representante estudiantil fue elegido.

Los requisitos señalados en los literales anteriores también son de aplicación para ser elegible y ejercer el cargo de representante estudiantil ante el Consejo de Estudios Generales o el Consejo de Facultad que se convoque para elegir decano o decana.

Artículo 10.º-A.- Si alguno de los representantes estudiantiles no cumpliera con alguno de los requisitos señalados en los artículos 9.º y 10.º durante el periodo de su mandato, se producirá la vacancia de su cargo y el accesitario respectivo, si lo hubiera, será proclamado representante titular por el periodo de mandato que resta en funciones. El referido accesitario también deberá cumplir los requisitos señalados en los citados artículos.

Tanto la vacancia como la proclamación del nuevo representante titular serán efectuadas por el Comité Electoral Universitario.

Artículo 11.^º- Los representantes de los estudiantes ante los órganos de gobierno de la Universidad o de las distintas unidades académicas no pueden tener cargo o actividad rentada en la Universidad durante su mandato ni durante el año calendario siguiente al término de éste, salvo en el caso de ser instructor, jefe de práctica o cualquier otro tipo de asistente de docencia o de investigación.

Dada la naturaleza y propósito de las elecciones señaladas en el literal c) del artículo 1.^º, la prohibición regulada en el párrafo anterior no es aplicable a los estudiantes que sean elegidos en las referidas elecciones.

Asimismo, los representantes estudiantiles no pueden aceptar, a título personal o a favor de sus familiares, hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, subvenciones, concesiones, donaciones y otras ventajas de parte de cualquier autoridad o funcionario de la Universidad.

Artículo 12.^º- DEROGADO

Artículo 13.^º- El número de alumnos que se elegirá será establecido por el Comité Electoral Universitario en aplicación de lo dispuesto por la Ley Universitaria, el Estatuto de la Universidad y el Reglamento de la correspondiente unidad académica.

Para la determinación del número de estudiantes que deberán elegirse para el consejo de unidad académica en el que se realizarán las elecciones de decanos y decanas, el Comité Electoral Universitario deberá tener presente la composición del consejo de unidad académica respectivo a la fecha del cierre de información de los padrones electorales, así como el número de docentes electores que se fije en el padrón electoral correspondiente.

Artículo 14.^º- Con el propósito de dar cumplimiento a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 79.^º del Estatuto de la Universidad, que establece el sistema de votación por lista incompleta, el número máximo de alumnos por los cuales se puede votar será menor que el número de las vacantes existentes. En tal sentido, el número de representantes por minoría en cada elección será el siguiente:

- a) Asamblea Universitaria: Cuatro representantes por minoría.
- b) Consejos de unidad académica: Un representante por minoría.
- c) Consejos de Estudios Generales y Facultades conformados para las elecciones de decanos y decanas:
 - 1. Hasta cinco alumnos: Un representante por minoría.
 - 2. Entre seis y quince alumnos: Dos representantes por minoría.
 - 3. Entre dieciséis y veinticinco alumnos: Tres representantes por minoría.
 - 4. Entre veintiséis y cincuenta alumnos: Cuatro representantes por minoría.
 - 5. Más de cincuenta alumnos: Ocho por ciento de los representantes estudiantiles.

Artículo 15.^º- Los estudiantes elegibles que deseen participar como candidatos o candidatas en las elecciones señaladas en el artículo 1.^º, deberán inscribirse vía Campus Virtual PUCP dentro de las fechas señaladas en el calendario correspondiente.

La inscripción deberá efectuarse con una anticipación no menor de diez días útiles a la fecha programada para el inicio de las elecciones.

Artículo 16.^º- La inscripción de las candidaturas es personal.

Los candidatos podrán acreditar un personero ante el Comité Electoral Universitario.

Artículo 17.º.- Cualquier alumno con derecho de sufragio de acuerdo a lo señalado en el artículo 5.º, podrá presentar tachas contra los candidatos, únicamente por el incumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 9.º y 10.º de las presentes normas, según el caso.

Las tachas deberán estar dirigidas al Presidente del Comité Electoral Universitario y se presentarán en la Secretaría General dentro del día útil siguiente al último día de inscripción de candidatos.

Corresponde al Comité Electoral Universitario resolver las tachas interpuestas dentro del día útil siguiente al del vencimiento del plazo para formularlas.

Artículo 18.º.- De no haberse presentado tachas, o luego de resueltas las mismas, el Comité Electoral Universitario efectuará el sorteo que asigne el número que determine la ubicación en las cédulas electorales virtuales de los candidatos y candidatas a representantes estudiantiles ante la Asamblea Universitaria, ante los consejos de las unidades académicas, y ante los consejos de Estudios Generales y Facultades conformados para las elecciones de decanos y decanas, respectivamente.

El sorteo podrá efectuarse manualmente o a través de medios informáticos.

Artículo 19.º.- Está prohibida toda propaganda electoral desde el día anterior al del inicio del proceso electoral.

Artículo 20.º.- La información sobre materia electoral que brinde la Universidad a través de sus medios de comunicación institucional internos deberá respetar los principios de igualdad y equidad.

Corresponde al Comité Electoral Universitario verificar el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.

Artículo 21.º.- Durante el desarrollo de la votación el Comité Electoral Universitario podrá difundir el número total de electores que hayan sufragado y el número total de votos emitidos, en ambos casos hasta el momento de la difusión de dicha información. La referida información no contendrá la identidad de los sufragantes ni de los candidatos, respectivamente.

Artículo 22.º.- El Comité Electoral Universitario designará a una comisión de entre sus miembros que constate el inicio y el fin del sufragio, así como el escrutinio de los votos, para lo cual se expedirán las actas correspondientes. Las mencionadas actas serán suscritas por los miembros de la referida comisión, con la intervención del Director de Informática, y serán refrendadas por el Secretario General. Luego de suscribirse el acta de escrutinio, será publicada en el Campus Virtual PUCP.

Artículo 23.º.- Para que la elección sea válida, se requiere que haya votado no menos del 33% de los alumnos que figuran en el padrón de electores correspondiente.

Artículo 24.º.- Para ser elegido se requiere mayoría simple.

Si dos o más candidatos hubieran obtenido el mismo número de votos para acceder a la última vacante, el empate se resolverá por medio de un sorteo que será verificado por el Comité Electoral Universitario y refrendado por el Secretario General.

Artículo 24.^º-A.- La elección de representantes estudiantiles ante el Consejo Universitario y ante el Consejo Universitario Ampliado será efectuada por una comisión de miembros del Comité Electoral Universitario designados por éste. Se realizará de manera presencial y mediante el sistema de lista incompleta.

El acta de escrutinio será suscrita por los mencionados miembros del Comité y refrendada por el Secretario General.

Artículo 25.^º- En el caso de las elecciones señaladas en los literales a), b) y c) del artículo 1.^º, tienen legitimación para presentar impugnaciones en el proceso electoral los candidatos, sus personeros o los electores.

Tratándose de las elecciones señaladas en el inciso d) del artículo 1.^º, tienen dicha legitimación solamente los representantes estudiantiles ante la Asamblea Universitaria.

Artículo 25.^º-A.- Las impugnaciones referidas en el artículo precedente deberán presentarse dentro de los dos días hábiles siguientes al del último día de la votación.

Tratándose de las elecciones de representantes estudiantiles ante el Consejo Universitario y ante el Consejo Universitario Ampliado, las impugnaciones deberán presentarse dentro de los dos días hábiles siguientes al de la realización del acto electoral.

Artículo 25.^º-B.- El Comité Electoral Universitario resolverá las impugnaciones dentro del plazo de dos días hábiles, contados a partir del día siguiente de la presentación del escrito respectivo.

Las resoluciones que se adopten son definitivas e inapelables.

Artículo 25.^º-C.- Si el candidato que obtuvo una vacante está comprendido en la incompatibilidad señalada en el artículo 11.^º, el Comité Electoral Universitario le consultará, antes de su proclamación, si ejercerá el cargo de elección o el cargo o actividad rentada en la Universidad, a fin de proclamarlo o proclamar al accesitario si lo hubiera, respectivamente.

Si el candidato no respondiera a la consulta del Comité Electoral Universitario dentro del plazo que le haya fijado, se entenderá que el estudiante acepta ejercer el cargo o actividad rentada en la Universidad y, en consecuencia, se proclamará al accesitario si lo hubiera.

El mismo procedimiento se observará en el caso de representantes estudiantiles que tuvieran cargo o actividad rentada en la PUCP con posterioridad a su proclamación. En consecuencia, si no respondiera a la consulta, será vacado en el cargo y se proclamará al accesitario si lo hubiera.

Lo regulado en el presente artículo no es aplicable si el cargo o actividad rentada en la PUCP es de instructor, jefe de práctica o cualquier otro tipo de asistente de docencia o de investigación, en conformidad con el artículo 11.^º del presente reglamento.

Artículo 25.^º-D.- El procedimiento descrito en el artículo precedente también se aplicará a los casos en que un alumno es elegido representante estudiantil y, simultáneamente, es elegido representante de otro estamento (profesores, graduados u otros) ante el mismo órgano durante el mismo periodo. En estos casos, si no respondiera a la consulta del Comité Electoral Universitario, mediante un sorteo se decidirá a qué estamento representará y será vacado en los cargos de los otros estamentos.

Artículo 25.^º-E.- Si un estudiante es elegido representante estudiantil ante el consejo de una unidad académica y simultáneamente es elegido representante estudiantil ante el mismo órgano de gobierno para el solo propósito de elegir decano, el Comité Electoral Universitario le consultará, antes de su proclamación, cuál de los dos cargos ejercerá.

Si el candidato no respondiera a la consulta del Comité Electoral Universitario dentro del plazo que le haya fijado, se le proclamará en el cargo en el que obtuvo la mayor votación y si obtuvo igual votación se efectuará un sorteo para determinar en qué cargo será proclamado. Respecto del cargo que no ejercerá, el Comité proclamará al accesitario si lo hubiera.

Artículo 26.^º- Luego de resolver los reclamos que le hayan presentado, de ser el caso, el Comité Electoral Universitario, teniendo a la vista el acta de escrutinio, proclamará a los representantes estudiantiles elegidos y les extenderá las credenciales correspondientes.

Artículo 27.^º- El mandato de los representantes estudiantiles ante la Asamblea Universitaria y ante los consejos de las unidades académicas será de un año calendario. Los alumnos y alumnas elegidos para conformar los consejos de Estudios Generales y Facultades que se convoquen para elegir decanos y decanas, sólo ejercerán su mandato de representantes estudiantiles para los fines de dicha elección.

Los representantes elegidos se incorporarán a la Asamblea Universitaria o al consejo de unidad académica tan pronto como sean proclamados por el Comité Electoral Universitario. Para este propósito, la Secretaría General remitirá a las unidades académicas la relación de estudiantes proclamados a más tardar al día siguiente de la sesión del Comité Electoral Universitario en la que se efectúe la proclamación.

Disposición Transitoria

Sólo para la primera elección de representantes estudiantiles ante el Consejo de la Facultad de Psicología en el año 2017, el requisito señalado en el inciso c) del artículo 10.^º será reemplazado por el siguiente: Haber sido, durante el semestre académico anterior a la elección, alumno regular en la Especialidad de Psicología de la Facultad de Letras y Ciencias Humanas.

La regla de excepción señalada en el párrafo anterior también es de aplicación a las elecciones de representantes estudiantiles que participen únicamente en la elección del decano o decana de la Facultad de Psicología en el año 2017.

Aprobado por Resolución de Consejo Universitario Nº 066/85 del 10 de setiembre de 1985. Promulgadas por Resolución Rectoral Nº 476/85 del 23 de setiembre de 1985. Modificado por:

1. Resolución de Consejo Universitario N.^º 705/94 del 19 de agosto de 1994.
2. Resolución de Consejo Universitario N.^º 856/96 del 24 de abril de 1996.
3. Resolución de Consejo Universitario N.^º 953/97 del 9 de abril de 1997.
4. Resolución de Consejo Universitario N.^º 012/2000 del 2 de febrero del 2000.
5. Resolución de Consejo Universitario N.^º 024/2000 del 19 de abril del 2000.
6. Resolución de Consejo Universitario N.^º 034/2003 del 9 de abril del 2003, promulgada por Resolución Rectoral N.^º 0379/2003 del 14 de abril del 2003.
7. Resolución de Consejo Universitario N.^º 033/2006 del 12 de abril del 2006, promulgada por Resolución Rectoral N.^º 300/2006 del 24 de abril del 2006.
8. Resolución de Consejo Universitario N.^º 038/2006 del 26 de abril del 2006, promulgada por Resolución Rectoral N.^º 318/2006 del 2 de mayo del 2006.
9. Resolución de Consejo Universitario N.^º 020/2007 del 14 de marzo del 2007, promulgada por Resolución Rectoral N.^º 239/2007 del 13 de abril del 2007.

10. Resolución de Consejo Universitario del 25 de abril del 2007, promulgada por Resolución Rectoral N° 282/2007 del 3 de mayo del 2007.
11. Resolución de Consejo Universitario N.º 010/2014 del 29 de enero del 2014, promulgada por Resolución Rectoral N.º 191/2014 del 12 de marzo del 2014.
12. Resolución de Consejo Universitario N.º 061/2015 del 8 de abril del 2015, promulgada por Resolución Rectoral N.º 260/2015 del 15 de abril del 2015.
13. Resoluciones de Consejo Universitario N.º 292/2016 y 295/2016 del 23 de noviembre del 2016, promulgada por Resolución Rectoral N.º 063/2017 del 31 de enero del 2017.
14. Resolución de Consejo Universitario N.º 062/2017 del 8 de marzo del 2017, promulgada por Resolución Rectoral N.º 190/2017 del 9 de marzo del 2017.